

Hermosillo, Sonora, a siete de julio de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO** dictada por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, de la ciudad de Hermosillo Sonora, relativo al juicio de **Amparo Directo Laboral** número **429/2022** interpuesto por los quejosos *********, ********* e *********, promovido por conducto de sus apoderados Juan Santiago Ponce Ornelas y Evelyn Minerva Ponce Sánchez, en contra de la resolución dictada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el expediente número **2132/2019**, relativo al **Juicio del Servicio Civil** promovido por *********, ********* e *********, en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO (UTH)**

R E S U L T A N D O:

1.- el trece de julio de dos mil dieciocho, el **C. *******, ********* e ********* presento escrito de demanda ante la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA**, y mediante auto de fecha 13 de junio de dos mil diecinueve la junta se declaró incompetente para conocer el presente asunto ordenando que se remitiera el expediente a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a efecto que sea esta autoridad la que conozca del presente asunto en virtud de que se encuentra dentro de su ámbito competencial y mediante oficio de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el Licenciado Jorge Emilio Clausen Marín, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, remite a este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora Expediente número 2100/2018, relativo a la demanda interpuesta por *****, ***** y *****, demandando de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, el reconocimiento de antigüedad y otras prestaciones, recibido por este Tribunal el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el cual se tuvo por presentado el mediante auto de fecha vestidos de noviembre de dos mil diecinueve, turnándose al dicho expediente al Licenciado Vicente Pacheco Castañeda Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia.-

2.- El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el C. *****, ***** e ***** demandaron a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO (UTH)**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- A) El reconocimiento de la antigüedad al servicio de la institución, de conformidad con el artículo 158 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo.
- B) El pago de las prestaciones, conceptos y diferencias que correspondan de acuerdo a la antigüedad real.
- C) Cualquier prestación o concepto a que somos acreedores derivado de la relación de trabajo que nos une a la demandada y la antigüedad acumulada a la fecha de presentación de la demanda y las subsecuentes.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS.

1.- Todos y cada uno de los suscritos, prestamos nuestros servicios personales y subordinados a la institución educativa denominada UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO, desempeñando las categorías que más adelante se precisarán.

2.- Las fechas de ingreso respectivas y el puesto que venimos desempeñando en la actualidad para la demandada en la fuente de trabajo ubicada en Blvd. De los Seris final sur s/n, del Parque Industrial, de esta ciudad, son las siguientes:

- A) El suscrito *****, ingresó a laborar el 03 de enero de 2000 y me desempeño como maestro de tiempo completo asociado C.

B) El suscrito ***** , ingresó a laborar el 06 de septiembre de 1999 y me desempeño como profesor de tiempo completo, titular B.

C) La suscrita ***** , ingresó a laborar el 01 de mayo de 1999 y me desempeño como profesor de tiempo completo, asociado C.

3.- Las jornadas dentro de las cuales desempeñamos nuestras respectivas categorías, están comprendidas de lunes a viernes, bajo las órdenes y dirección de diversas personas cuyos nombres y caracteres serán proporcionados oportunamente, ya que actúan como representantes del patrón en términos de los artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Toda vez que la institución se ha venido negando a reconocernos nuestra antigüedad real, lo que ha repercutido en diversos aspectos de nuestra vida diaria y ha impactado también tal omisión en el pago de diversas prestaciones y conceptos de carácter legal y/o contractual que recibimos como contraprestación a los servicios prestados, nos vemos obligados a ejercitar la acción respetiva, fundándonos en el artículo 158 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

5.- La relación entre la institución demandada y sus trabajadores, ya sea del ámbito administrativo o académico, se rige por un contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato de personal académico y administrativo de las universidades tecnológicas del estado de Sonora, y diversa reglamentación, respecto a la cual tiene conocimiento pleno la institución educativa demandada, razón por la cual, tales normas extralegales deben tenerse por reproducidas en su integridad como parte de la presente demanda.

Nos reservamos el derecho para ampliar, precisar y modificar esta demanda.

3.- Por auto de once de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal se declara incompetente para conocer del expediente número 2100/2018 remitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, referente a la demanda promovida por ***** , ***** y ***** , contra la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora remitiéndose el expediente al Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Civil y de Trabajo, para que se pronuncie sobre el conflicto competencial, el cual fue resuelto mediante la resolución de fecha ocho de julio de dos mil veinte, del expediente número 2/2020 de su índice, DECLARANDO LEGALMENTE COMPETENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.-

4.- En auto de fecha uno de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por recibida la EJECUTORIA DE AMPARO, dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, relativo al juicio de CONFLICTO COMPETENCIAL LABORAL número 2/2020, suscitado entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para conocer de la demanda promovida por ***** y ***** , contra la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, la cual se cumplimentó en todos sus términos, **aceptando la competencia** para conocer de la demanda laboral promovida por ***** , ***** y ***** , contra la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, y a quien resulte responsable de la institución educativa como fuente de trabajo.

Y en reanudación del procedimiento en el mismo auto se tuvo por presentados a los C.C. ***** y ***** , contra la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, y a quien resulte responsable de la institución educativa, el reconocimiento de la antigüedad y otras prestaciones y en virtud de que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, SE PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.-

5.- Mediante escrito de siete de octubre de dos mil veinte los actores del presente juicio vienen dando cumplimiento a prevención hecha en autos y aclarando la demanda, en los siguientes términos:

Que en cumplimiento al requerimiento hecho a los suscritos por este Tribunal mediante acuerdo de fecha 01 de septiembre del año en curso, se aclara, precisa y complementa la demanda en los términos siguientes:

Que, en primer término, en relación con el reconocimiento de antigüedad reclamado por los suscritos bajo el inciso A) del capítulo de prestaciones de la demanda se precisa que el suscrito C. ***** , demanda de la Institución educativa demandada el reconocimiento de antigüedad

a la fecha de 20 años, 09 meses y 03 días, el suscrito C. *****, 21 años, 01 mes; y la suscrita C. *****, 21 años, 05 meses, y 05 días.

Con respecto a las prestaciones, montos y diferencias reclamadas bajo los incisos B y C) del capítulo de prestaciones de la demanda por su estrecha vinculación se aclara que dentro de dichas prestaciones se encuentra el pago de la prima de antigüedad también denominado "QUINQUENIO" que desde el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2015-2017, en la cláusula VIII punto 7 la Universidad demandada se obliga a otorgar por dicho concepto de manera quincenal a partir del quinto año de servicios el 1.05% sobre el salario base a todos aquellos trabajadores con una antigüedad laboral en la Universidad a partir de cinco años y hasta antes de diez años; y el 2.1% sobre el salario base a todos aquellos trabajadores con una antigüedad laboral en la Universidad a partir de diez años y hasta de quince años y el 3.15% sobre el salario base a todos aquellos trabajadores con una antigüedad laboral en la Universidad a partir de quince años y hasta de veinte años y el 4.20% de su salario base a todos aquellos trabajadores que cumplan veinte años de antigüedad laboral en la Universidad en adelante.

Por lo que hace a los salarios percibidos por los actores, tenemos en primer término que el suscrito actor *****, en el período comprendido del 10 de octubre del 2015 al 15 de junio del 2016, percibió un salario base quincenal de \$5,401.65 pesos; de 16 de junio del 2016 al 31 de mayo del 2017, mismo año percibió un salario base quincenal de \$5,571.90 pesos; del 01 de junio de 2017 al 31 de mayo del año 2018, percibió un salario base quincenal de \$5,771.37 pesos; y del 01 de junio del 2018, a la fecha vengo percibiendo un salario base quincenal de \$5,997.44 pesos.

Por lo que respecta al suscrito actor *****, en el período comprendido del 10 de octubre del 2015 al 30 de junio del 2016, percibió un salario base quincenal de \$7,391.70 pesos; de 01 de julio del 2016 al 31 de mayo de 2017, mismo año percibió un salario base quincenal de \$7,624.50 pesos; del 01 de junio de 2017 al 31 de mayo del año 2018, percibió un salario base quincenal de \$7,897.46 pesos; del 01 de junio del 2018 al 31 de mayo del 2019, percibió un salario base quincenal de \$8,206.80 pesos; y de 01 de junio del 2019, a la fecha vengo percibiendo un salario base quincenal de \$8,524.35 pesos.

Por lo que respecta a la suscrita actora *****, en el período comprendido del 10 de octubre del 2015 al 15 de junio del 2016, percibió un salario base quincenal de \$5,401.65 pesos; del 16 de junio del 2016, al 31 de mayo del 2017, mismo año percibió un salario base quincenal de \$5,571.90 pesos; del 01 de junio del 2017 al 31 de mayo del año 2019, percibió un salario base quincenal de \$5,997.44 pesos; y del 01 de junio del 2019, a la fecha vengo percibiendo un salario base quincenal de \$6,229.50 pesos.

Que por lo que respecta a los salarios percibidos por los suscritos con anterioridad al 10 de octubre del 2015, se solicita se requiera a la Institución demandada para que precise dichos salarios en virtud de que los suscritos no contamos con elementos para precisarlos, siendo precisamente la referida institución demandada en su calidad de patrona que podría tener más y mejores elementos para precisarlos.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar también que los suscritos fuimos objeto de una denuncia de responsabilidad presentada por parte de la Institución demandada siendo presentada dicha denuncia por la C. P. ***** , ostentándose como Titular de Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, tramitada dicha denuncia bajo el expediente administrativo número RO/49/07, ante la Contraloría General del Estado de Sonora, derivada de la cual inicialmente fuimos ilegalmente destituidos de nuestros puestos, permaneciendo suspendidos de nuestros puestos en el período comprendido del 19 de mayo del 2007 al 04 de octubre del 2015, tramitada dicha denuncia bajo el expediente administrativo RO/49/07, ante la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, misma que denuncia que culminó mediante resolución administrativa de fecha 16 de noviembre del 2010, en la cual la Institución antes mencionada determinó revocar la resolución inicialmente dictada y determinando a favor de los suscritos la inexistencia de responsabilidad, ordenando en consecuencia nuestra restitución en los puestos, comisión o cargo público que veníamos desempeñando así como que nos fueran cubiertas las prestaciones que dejamos de recibir durante el tiempo en que estuvimos suspendidos, sin embargo, ante la negativa por parte de la Institución educativa demandada en el presente juicio y otras autoridades a dar cumplimiento a dicha resolución promovimos demanda de amparo indirecto misma que fue tramitada bajo el expediente No. 173/2012, del Juzgado Primero de Distrito con residencia en esta Ciudad, señalando como acto reclamado precisamente dicha negativa de parte de las instituciones señaladas, demanda de amparo en la cual finalmente nos fue concedido el amparo ordenándose a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, que hiciera cumplir la resolución administrativa dictada por ella misma con fecha 16 de noviembre del 2010, siendo así también que finalmente en cumplimiento a la citada ejecutoria mediante acta minuta relativa a la reunión con docentes llevada a cabo a las nueve horas del día 01 de octubre del 2015, los suscritos actores del presente juicio entre otras personas reunidos con los representantes de la institución educativa demandada acordamos la restitución en el servicio con efectos a partir del día 05 de octubre del 2015, además los términos en que nos serían cubiertos los montos adeudados por todo el período que fuimos suspendidos y determinados al 04 de octubre del 2015,

precisándose además que mediante convenio celebrado con fecha 15 de diciembre del 2015, entre los suscritos actores del presente juicio y representantes de la institución educativa demandada convenimos en la forma y términos en que nos serían cubiertas las percepciones laborales en cumplimiento a la minuta celebrada con fecha 01 de octubre del 2015.

Que de lo anterior se advierte que si bien es cierto los suscritos actores del presente juicio no laboramos en forma efectiva para la Institución educativa demandada en el período comprendido del 19 de mayo del 2007 al 04 de octubre del 2015, dicha circunstancia obedeció precisamente a que fuimos objeto de una denuncia administrativa presentada hasta el día 13 de septiembre del 2007, a virtud de la cual los suscritos fueran suspendidos en sus puestos y que posteriormente dicha destitución fue declarada ilegal, tan es así que a partir del día 05 de octubre del 2015, fuimos restituidos en nuestros puestos o labores y nos fueron cubiertos los salarios correspondiente a todo el período en que fuimos ilegalmente suspendidos, de tal forma que resulta obvio que los suscritos tenemos derecho al reconocimiento de la antigüedad que venimos reclamando en el presente juicio desde la fecha que se señala en la demanda en forma ininterrumpida.

En virtud de lo anterior, como parte de las prestaciones reclamadas bajo los incisos B) y C) del capítulo de prestaciones de la demanda se reclaman también de la institución demandada las aportaciones y/o cotizaciones dejadas de enterar o exhibir ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) por el período comprendido del 19 de mayo del 2007 al 04 de octubre del 2015, en virtud de que se tiene conocimiento que la institución demandada las ha dejado de cubrir ante el referido Instituto.

Por lo demás, se ratifica la demanda inicial, así como las presentes aclaraciones, desde luego en todo aquello que no se contradigan una con la otra.

6.- Por auto de fecha trece de octubre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO (UTH)**.

7.- Emplazando a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO (UTH)**, viene dando contestación a la demanda por conducto de su representante legal ***** , en los términos siguientes:

PRESTACIONES.

Respecto de la prestación reclamada por los actores en el inciso a) se niega que a los demandantes se les tenga que reconocer su antigüedad ya que la misma se les tiene reconocida.

Respecto de la prestación reclamada por los actores en el inciso b) se hace valer la excepción de oscuridad en la demanda, derivado que para poder reclamar cualquier prestación tiene que forzosamente pormenorizar los elementos suficientes que determinen con claridad cuáles son las prestaciones que los actores reclaman a efectos de que mi representada se encuentre en aptitud procesal de poder hacer una defensa correcta y adecuada en base a los hechos que invoca la parte actora, y como no se dan esos supuestos, es inconcuso que a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, se le deja en estado de indefensión para realizar una defensa adecuada y por tanto, se vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales.

Respecto de la prestación reclamada por los actores en el inciso c) se hace valer la excepción de oscuridad en la demanda, derivado que para poder reclamar cualquier prestación tiene que forzosamente pormenorizar los elementos suficientes que determinen con claridad cuáles son las prestaciones que los actores reclaman a efectos de que mi representada se encuentre en aptitud procesal de poder hacer una defensa correcta y adecuada en base a los hechos que invoca la parte actora, y como no se dan esos supuestos, es inconcuso que a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, se le deja en estado de indefensión para realizar una defensa adecuada y por tanto, se vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales.

A continuación, me permito hacer valer las siguientes:

DEMANDAS Y EXCEPCIONES.

En relación a las prestaciones que el demandado reclama en su demanda y que fueron señaladas anteriormente, se hace valer la excepción de PRESCRIPCIÓN en términos de los artículos 101, 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que en lo que interesa dice: Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año...; de ahí tenemos que por el solo trascurso del tiempo las prestaciones laborales que no son reclamadas dentro de un año, dichas acciones van prescribiendo; así mismo se hace valer que no se le adecuada cantidad alguna a los actores por las prestaciones que señalan ya que todas y cada una de ellas fueron cubiertas en su momento tal y como se acreditara con las pruebas que se ofrezcan en su momento.

Se hace valer la excepción de INEPTO LIBELO U OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en virtud de que los accionante no pormenorizada detalladamente, a que prestaciones, pago o conceptos se refiere ni señala, toda vez que para

reclamar dicha prestación se tiene que pormenorizar el pago que señala, de lo anterior deja a la institución educativa que represento en estado de indefensión y por lo tanto vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse en una posición de igualdad a efecto de oponer las defensas y excepciones.

En cuanto a los hechos del escrito inicial de demanda se contesta de la manera siguiente:

HECHOS.

1.- Respecto a lo manifestado en el hecho señalado como número 1 de la demanda, se contesta de la siguiente manera: se afirma que los demandantes prestan sus servicios a mi representada.

2.- Respecto a lo manifestado en el hecho señalado como número 2 de la demanda, se contesta de la siguiente manera: se acepta en parte en lo que se refiere al inciso A), ya que el actor ***** , ingreso a laborar en fecha 03 de enero del año 2000 al 18 de mayo del año 2007, pero después reingreso a laborar para mi representada en fecha 05 de octubre del año 2015. Se acepta en parte en lo que se refiere al inciso B), ya que el actor ***** , ingreso a laborar en fecha 16 de septiembre del año 1999 al 18 de mayo del año 2007, pero después reingreso a laborar para mi representada en fecha 05 de octubre del año 2015. Se acepta en parte en lo que se refiere al inciso C), ya que la actora ***** , ingreso a laborar en fecha 01 de mayo del año 1999 al 18 de mayo del año 2007, pero después reingreso a laborar para mi representada en fecha 05 de octubre del año 2015. Y se acepta que se desempeñan como Profesor de tiempo completo Asociado C, Profesor de tiempo completo Titular B y Profesor de tiempo completo Asociado C, respectivamente.

3.- Respecto a lo manifestado en el hecho señalado como número 3 de la demanda, se contesta de la siguiente manera: se afirma por ser cierto.

4.- Respecto a lo manifestado en el hecho señalado como número 4 de la demanda, se contesta de la siguiente manera: se niega en su totalidad, ya que mi representada en ningún momento ha dejado de reconocerle su antigüedad a los actores del presente juicio tampoco se ha omitido en pagos de prestaciones y conceptos de carácter legal y/o contractual que los actores pudieran recibir.

5.- Respecto a lo manifestado en el hecho señalado como número 5 de la demanda, se contesta de la siguiente manera: se acepta por ser cierto.

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil veintiunos, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del expediente 173/2012, el cual obra de la foja ciento diez a la mil ciento once del sumario; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de contrato colectivo de trabajo, visible de la foja sesenta y cuatro a la ciento nueve del sumario.

Como pruebas de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR *****; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR *****; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA *****; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de convenio, que obra de la foja mil ciento cincuenta y cuatro y mil ciento cincuenta y cinco del sumario; 8.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de uno de octubre del dos mil quince, visible a foja mil ciento cincuenta y seis del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de acta de minuta, visible a fojas de la mil ciento cincuenta y siete a la mil ciento cincuenta y ocho del sumario; 10.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de tarjeta informativa y anexo, visibles a fojas mil ciento sesenta y mil ciento sesenta y uno del sumario; 11.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, informe a esta Sala Superior: A).- La fecha en que la Universidad Tecnológica de Hermosillo, dio de alta ante ese Instituto a los C.C. ***** , ***** E *****; B).- Si la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, ha dado de baja en algún momento ante ese Instituto a los C.C. ***** , ***** E *****.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diez de enero de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 429/2022 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, para efectos de que el Tribunal responsable: a) Declare insubsistente la resolución reclamada. b) Emita una nueva, en la que reitérelos los aspectos ajenos al otorgamiento del amparo, pero rescinda de la consideración de que carece de competencia para decidir sobre el pago de cuotas obrero patronal; y decida lo que en derecho corresponda con plenitud de jurisdicción. -

II.- **Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

III.- En la especie se tiene que los actores del presente juicio, *****, ***** E *****, demandaron de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO (UTH)**, el reconocimiento de la antigüedad al servicio de la institución demandada, de conformidad con el artículo 158 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo; El pago de las prestaciones, conceptos y diferencias que correspondan de acuerdo a la antigüedad real; También reclaman cualquier prestación o concepto a que son acreedores derivado de la relación de trabajo que nos une a la demandada y la antigüedad acumulada a la fecha de presentación de la demanda y las subsecuentes; manifiestan que todos prestaron sus servicios personales y subordinados a la institución educativa denominada UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO; Que, el actor, *****, ingresó a laborar el tres de enero de dos mil, desempeñándose como maestro de tiempo completo asociado C; Que

el actor ***** , ingresó a laborar el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como profesor de tiempo completo, titular B; Que la actora ***** , ingresó a laborar el uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como profesor de tiempo completo, asociado C; Que las jornadas de trabajo en las cuales se desempeñaban, están comprendidas de lunes a viernes; Que al negarse la Institución demandada a reconocerles su antigüedad se han visto obligados a ejercitar esta acción; Manifiestan que la relación de trabajo entre la Institución demandada y sus trabajadores se rige por un contrato colectivo de trabajo y diversa reglamentación; **Asimismo en el escrito de ampliación de demanda precisa;** Que con respecto al inciso A) de prestaciones. ***** , demanda el reconocimiento de antigüedad a la fecha de 20 años, 09 meses y 03 días, ***** , 21 años, 01 mes; e ***** , 21 años, 05 meses, y 05 días; Que respecto a las prestaciones contenidas en los incisos B y C) aclaran que dentro de dichas prestaciones se encuentra el pago de la prima de antigüedad también denominado “quinquenio” que desde el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2015-2017, en la cláusula VIII punto 7 la Universidad demandada se obliga a otorgar por dicho concepto de manera quincenal a partir del quinto año de servicios el 1.05% sobre el salario base a todos aquellos trabajadores con una antigüedad laboral en la Universidad a partir de cinco años y hasta antes de diez años; y el 2.1% sobre el salario base a todos aquellos trabajadores con una antigüedad laboral en la Universidad a partir de diez años y hasta de quince años y el 3.15% sobre el salario base a todos aquellos trabajadores con una antigüedad laboral en la Universidad a partir de quince años y hasta de veinte años y el 4.20% de su salario base a todos aquellos trabajadores que cumplan veinte años de antigüedad laboral en la Universidad en adelante; Que los salarios percibidos, por el actor ***** , en el período comprendido del 10 de octubre del 2015 al 15 de junio del 2016, percibió un salario base quincenal de \$5,401.65 pesos; del 16 de junio del 2016 al 31 de mayo el 2017, mismo año percibió un salario base quincenal de \$5,571.90 pesos; del 01 de junio del 2017 al 31 de mayo del año 2018, percibió un salario base quincenal de \$5,771.37 pesos;

y del 01 de junio del 2018, a la fecha vengo percibiendo un salario base quincenal de \$5,997.44 pesos; Por el actor ***** , en el período comprendido del 10 de octubre del 2015 al 30 de junio del 2016, percibió un salario base quincenal de \$7,391.70 pesos; del 01 de julio del 2016 al 31 de mayo del 2017, mismo año percibió un salario base quincenal de \$7,624.50 pesos; del 01 de junio del 2017 al 31 de mayo del año 2018, percibió un salario base quincenal de \$7,897.46 pesos; del 01 de junio del 2018 al 31 de mayo del 2019, percibió un salario base quincenal de \$8,206.80 pesos; y del 01 de junio del 2019, a la fecha vengo percibiendo un salario base quincenal de \$8,524.35 pesos; Por la actora ***** , en el período comprendido del 10 de octubre del 2015 al 15 de junio del 2016, percibió un salario base quincenal de \$5,401.65 pesos; del 16 de junio del 2016, al 31 de mayo del 2017, mismo año percibió un salario base quincenal de \$5,571.90 pesos; del 01 de junio del 2017 al 31 de mayo del año 2019, percibió un salario base quincenal de \$5,997.44 pesos; y del 01 de junio del 2019, a la fecha vengo percibiendo un salario base quincenal de \$6,229.50 pesos; Manifestando que por lo que respecta a los salarios percibidos con anterioridad al 10 de octubre del 2015, se solicita se requiera a la Institución demandada para que precise dichos salarios ya que no cuentan con elementos para precisarlos, que la demandada como patrona es la que podría tener más elementos para precisarlos; Aclaran que fueron objeto de una denuncia de responsabilidad presentada por parte de la Institución demandada siendo presentada dicha denuncia por la C. P. ***** , ostentándose como Titular de Órgano de Control y Desarrollo Administrativo adscrito a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, y que por ello fueron suspendidos de sus puestos, en el periodo de en el período comprendido del 19 de mayo del 2007 al 04 de octubre del 2015, la cual culminó mediante resolución administrativa favorable de fecha 16 de noviembre del 2010, en la cual se determinó a favor de los actores la inexistencia de responsabilidad y se ordenó su restitución en sus puestos, que venían desempeñando y que se les cubrieran las prestaciones que dejaron de recibir durante el tiempo en que estuvimos suspendidos y que mediante acta minuta relativa a la reunión con docentes llevada a cabo

a las nueve horas del día 01 de octubre del 2015, y los actores entre otras personas reunidos con los representantes de la institución educativa demandada acordaron la restitución en el servicio con efectos a partir del día 05 de octubre del 2015, además los términos en que nos serían cubiertos los montos adeudados por todo el período que fuimos suspendidos y determinados al 04 de octubre del 2015, precisándose además que mediante convenio celebrado con fecha 15 de diciembre del 2015, entre nosotros y representantes de la institución educativa demandada convinieron en la forma y términos en que se les serían cubiertas las percepciones laborales en cumplimiento a la minuta celebrada con fecha 01 de octubre del 2015; explican que si bien es cierto que no laboraron en forma efectiva para la Institución demandada en el período comprendido del 19 de mayo del 2007 al 04 de octubre del 2015, fue porque fuimos objeto de una denuncia administrativa presentada hasta el día 13 de septiembre del 2007, y que por esa razón fueron suspendidos en sus puestos y que posteriormente dicha destitución fue declarada ilegal, tan es así que a partir del día 05 de octubre del 2015, fueron restituidos en sus puestos y les fueron cubiertos los salarios correspondiente a todo el período en que fueron suspendidos, manifestando que resulta obvio que tienen derecho al reconocimiento de la antigüedad que vienen reclamando en el presente juicio desde la fecha que se señala en la demanda en forma ininterrumpida; Que como parte de las prestaciones exigidas en los incisos B) y C) se reclaman también de la institución demandada las aportaciones y/o cotizaciones dejadas de enterar o exhibir ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) por el período comprendido del 19 de mayo del 2007 al 04 de octubre del 2015, en virtud de que se tiene conocimiento que la institución demandada las ha dejado de cubrir ante el referido Instituto. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciseis de agosto de dos mil veintiuno.-

IV.- Por su parte la demanda **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO (UTH)**, al dar contestación a la demanda alega que la prestación reclamada por los actores contenida

en el inciso a) referente al reconocimiento de la antigüedad al servicio de la institución demandada, la controvierte negando que a los demandantes se les tenga que reconocer su antigüedad ya que la misma se les tiene reconocida; al referirse a la prestación contenida en el inciso b) referente al pago de las prestaciones, conceptos y diferencias que correspondan de acuerdo a la antigüedad real, y la contenida en el inciso c) referentes a cualquier prestación o concepto a que son acreedores derivado de la relación de trabajo que los une a la demandada y la antigüedad acumulada a la fecha de la presentación de la demanda y las subsecuentes, hace valer la excepción de oscuridad en la demanda, manifestando que para poder reclamar cualquier prestación tiene que forzosamente pormenorizar los elementos suficientes que determinen con claridad cuáles son las prestaciones que los actores reclaman a efectos de que mi representada se encuentre en aptitud procesal de poder hacer una defensa correcta y adecuada en base a los hechos que invoca la parte actora, y como no se dan esos supuestos, es inconcuso que a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, se le deja en estado de indefensión para realizar una defensa adecuada y por tanto, se vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales, en relación a las prestaciones que los demandados reclaman en su demanda anteriormente señaladas hace valer la excepción de PRESCRIPCIÓN en términos de los artículos 101, 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que en lo que interesa dice: Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año...; de ahí tenemos que por el solo trascurso del tiempo las prestaciones laborales que no son reclamadas dentro de un año, dichas acciones van prescribiendo; así mismo se hace valer que no se le adecuada cantidad alguna a los actores por las prestaciones que señalan ya que todas y cada una de ellas fueron cubiertas en su momento tal y como se acreditara con las pruebas que se ofrezcan en su momento. Asimismo hace valer la excepción de INEPTO LIBELO U OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en virtud de que los accionante no pormenorizada detalladamente, a que prestaciones, pago o conceptos se refiere ni señala, toda vez que para reclamar dicha prestación se

tiene que pormenorizar el pago que señala, de lo anterior deja a la institución educativa que represento en estado de indefensión y por lo tanto vulnera en su perjuicio lo derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no encontrarse en una posición de igualdad a efecto de oponer las defensas y excepciones. Al dar contestación a los hechos el 1, lo contesta como cierto afirmando que los demandantes si le prestan sus servicios; el 2, lo acepta como cierto que el actor, ***** , ingresó a laborar el tres de enero de dos mil, desempeñándose como maestro de tiempo completo asociado C; Que el actor ***** , ingresó a laborar el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como profesor de tiempo completo, titular B; Que la actora ***** , ingresó a laborar el uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, desempeñándose como profesor de tiempo completo, asociado C, agregando las manifestaciones que estimo convenientes; el 3, lo afirma por ser cierto; el 4, lo niega en su totalidad, manifestando que en ningún momento ha dejado de reconocerle su antigüedad a los actores del presente juicio tampoco se ha omitido en pagos de prestaciones y conceptos de carácter legal y/o contractual que los actores pudieran recibir; el 5, lo acepta por ser cierto. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciseis de agosto de dos mil veintiunos. -

V.- En razón de lo anterior y antes de entrar al fondo del asunto este tribunal determina que no existe controversia sobre el hecho de que los demandados prestan sus servicios a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, ni de la fecha de ingreso y el puesto que vienen desempeñando, ni las jornadas dentro de las cuales los actores desempeñan sus respectivas categorías, que se encuentran comprendidas de lunes a viernes; como tampoco existe controversia con respecto a que la relación entre la institución demandada y sus trabajadores en el ámbito administrativo y académico se rige por un contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato de personal académico o administrativo de la universidad Tecnológica de

Hermosillo, lo anterior debido a que el Instituto demandado al contestar los hechos 1, 2, 3 y 5, los reconoce por ser ciertos.-

VI.- Establecido lo anterior se tiene que los actores en el inciso A) del capítulo de prestaciones de su demanda reclaman que se le reconozca su antigüedad al servicio de la institución demandada lo cual fundamentan en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. Y en la ampliación de la demanda, a foja 58 del sumario, los actores precisan que ***** , demanda el reconocimiento de antigüedad a la fecha de 20 años, 09 meses y 03 días, ***** , 21 años, 01 mes; e ***** , 21 años, 05 meses, y 05 días, al respecto el Instituto demandado al referirse a esta prestación “niega que a los demandantes se les tenga que reconocer su antigüedad **ya que la misma se les tiene reconocida**”, por lo que toca a los demandados la carga probatoria de demostrar cual es el tiempo que los actores tienen prestando sus servicios al Instituto demandado, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 784 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que disponen:

“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

II. Antigüedad del Trabajador”.

La cual no acredito con prueba alguna que se les tiene reconocida la antigüedad que tienen los actores prestando sus servicios al instituto demandado lo cual es una obligación de los patronos probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador ahora bien lo anterior se relaciona con lo manifestado en las precisiones que hacen los demandados en el escrito de ampliación de demanda en la cual los actores manifiestan que ***** , demanda el reconocimiento de antigüedad a la fecha de 20 años, 09 meses y 03 días, ***** , 21 años, 01 mes; e ***** , 21 años, 05 meses, y 05 días, a lo cual el Instituto demandado no manifestó nada al respecto, por lo que este Tribunal determina tenerse por admitidas por el instituto demandado

las anteriores manifestaciones lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, manifestaciones que adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y las cuales llevan a este Tribunal a la convicción de que a la fecha de esta resolución veintidós de febrero de dos mil veintidós, los actores ***** , cuenta con una de antigüedad de 22 años, 01 meses, 02 semanas, 05 días, ***** , 22 años, 05 mes, 02 semanas, 02 días; ***** , 22 años, 09 meses, 03 semanas, lo anterior debido a que se tuvo por admitida por el Instituto demandado la fecha de ingreso de los actores al contestar el hecho 2 de la demanda el cual acepta como cierto que el actor, ***** , ingresó a laborar el tres de enero de dos mil, Que el actor ***** , ingresó a laborar el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Que la actora ***** , ingresó a laborar el uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Y si esto es así se condena a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO** a reconócele que a la fecha de esta resolución (veintidós de febrero de dos mil veintidós) al actor ***** , **que cuenta con una antigüedad de 22 años, 01 meses, 02 semanas, 05 días, a su servicio como maestro de tiempo completo asociado C;** a reconocerle al actor ***** , **que cuenta con una antigüedad de 22 años, 05 mes, 02 semanas, 02 días a su servicio como profesor de tiempo completo titular B;** a reconocerle a la actora ***** , **que cuenta con una antigüedad 22 años, 09 meses, 03 semanas, a su servicio como profesor de tiempo completo asociado C.-**

Por lo que respecta al estudio de la prestación que reclaman los actores en el inciso B) referente al pago de las prestaciones, conceptos y diferencias que correspondan de acuerdo a la antigüedad real, y la prestación del inciso C) referente a cualquier prestación o concepto a que somos acreedores derivado de la relación de trabajo que nos une a la demandada y la antigüedad acumulada a la fecha de presentación de la demanda y las subsecuentes. Al

referirse a estas prestaciones la demandada Universidad Tecnológica de Hermosillo la controvierte haciendo “valer la excepción de oscuridad en la demanda, derivado que para poder reclamar cualquier prestación tiene que forzosamente pormenorizar los elementos suficientes que determinen con claridad cuáles son las prestaciones que los actores reclaman a efectos de que mi representada se encuentre en aptitud procesal de poder hacer una defensa correcta y adecuada en base a los hechos que invoca la parte actora, y como no se dan esos supuestos, es inconcuso que a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, se le deja en estado de indefensión para realizar una defensa adecuada y por tanto, se vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales”. Al respecto los actores en el escrito de ampliación de demanda, vienen aclarando que respecto a las prestaciones contenidas en los incisos B y C) que dentro de dichas prestaciones se encuentra el pago de la prima de antigüedad también denominado “**QUINQUENIO**” que desde el contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2015-2017, en la cláusula VIII punto 7 la Universidad demandada se obliga a otorgar por dicho concepto de manera quincenal a partir del quinto año de servicios el 1.05% sobre el salario base a todos aquellos trabajadores con una antigüedad laboral en la Universidad a partir de cinco años y hasta antes de diez años; y el 2.1% sobre el salario base a todos aquellos trabajadores con una antigüedad laboral en la Universidad a partir de diez años y hasta de quince años y el 3.15% sobre el salario base a todos aquellos trabajadores con una antigüedad laboral en la Universidad a partir de quince años y hasta de veinte años y el 4.20% de su salario base a todos aquellos trabajadores que cumplan veinte años de antigüedad laboral en la Universidad en adelante. Respecto a lo anterior en el párrafo 11 del escrito de ampliación de la demanda foja 60 del sumario los actores confiesan que “les fueron cubiertos los salarios correspondientes a todo el periodo en que fuimos ilegalmente suspendidos” manifestaciones que a continuación se transcriben:

“Que de lo anterior se advierte que si bien es cierto los suscritos actores del presente juicio no laboramos en forma efectiva para la Institución educativa demandada en el período comprendido del 19 de mayo del 2007 al 04 de octubre del 2015, dicha circunstancia obedeció precisamente a que fuimos objeto de una denuncia administrativa presentada hasta el día 13 de septiembre del 2007, a virtud de la cual los suscritos fueran suspendidos en sus puestos y que posteriormente dicha destitución fue declarada ilegal, tan es así que a partir del

día 05 de octubre del 2015, fuimos restituidos en nuestros puestos o labores y nos fueron cubiertos los salarios correspondiente a todo el período en que fuimos ilegalmente suspendidos, de tal forma que resulta obvio que los suscritos tenemos derecho al reconocimiento de la antigüedad que venimos reclamando en el presente juicio desde la fecha que se señala en la demanda en forma ininterrumpida”.

Manifestaciones que se tienen como confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, en base a lo establecido en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y en este sentido a dichas manifestaciones se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada con fundamentos en lo establecido en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con lo que se acredita que a los actores se les cubrieron todos sus salarios caídos correspondiente a todo el período en que fueron suspendidos, lo cual se traduce que con ello le fueron pagadas todas las prestaciones que conforman el salario y entre ellas la de quinquenios, lo cual se corrobora con la hoja de desglose de los conceptos que integran el salario que recibieron los actores como pago de salarios caídos emitida por el Departamento de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Hermosillo la cual obra a foja 781 del sumario, y con los comprobantes de recibos pago de nómina de los actores de la fojas 850 a la 854 del sumario, 5 recibos a nombre de *****; de la foja 869 a la 873 del sumario, 5 recibos a nombre de *****; de la foja 879 a la 883 del sumario 5 recibos a nombre de ***** , donde se aprecian los pagos de los actores por concepto de **quinquenio**, entre otros conceptos, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia , y de las cuales se desprende que si le fueron pagados los quinquenios que reclaman los actores en los incisos B y C en su aclaraciones de demanda. El anterior estudio surge de la propia confesión derivada de

los hechos que invocan los actores en la demanda y ampliación de manera que la autoridad debe de resolver sobre su razonabilidad apartándose de resultados formulistas y apreciando los hechos y las circunstancias en conciencia.-

En razón de lo anterior, de la confesional de los actores y de las documentales analizadas de las cuales se desprende que a los actores se les cubrieron los pagos por los conceptos de quinquenios que reclaman en los incisos B y C en su demanda y ampliación de la misma, lleva a este tribunal a la convicción de que a los actores si se les pagaron los quinquenios reclamados en la prestación B y C del escrito de demanda y ampliación, y en consecuencia se absuelve a la **Universidad Tecnológica de Hermosillo**, de esta prestación, por improcedente.-

Se entra al análisis de la prestación que los actores hacen en escrito de ampliación de demanda como parte de las prestaciones reclamadas bajo los incisos B) y C) del capítulo de prestaciones de la demanda, referente al reclamo a la Institución demandada de las aportaciones y/o cotizaciones dejadas de enterar o de exhibir ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, por el periodo comprendido del 19 de mayo de 2007, al 04 de octubre de 2015.

A este respecto la Universidad demandada no hizo referencia a esta prestación dado que fue omiso en la contestación del escrito de ampliación de la demanda (foja 58 a la 61 del sumario) y en esa realidad no manifestó nada sobre este hecho por lo que al no dar contestación al escrito de ampliación de la demanda se asume que hubo silencio y evasiva de parte de la Universidad demandada para no pronunciarse sobre los hechos reclamados por el actor específicamente los contenidos en los incisos B) y C) escrito de ampliación de demanda, y en razón de lo anterior con fundamento en el artículo 873-A párrafo cuarto de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley del Servicio Civil, se determina procedente la prestación en estudio, debido a que dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 873-A.- Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvenición. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley...

() ...

()...

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.....

En razón de todo lo anterior y al no haber dado contestación al escrito de ampliación de la demanda y con ello evadir y guardar silencio respecto a los hechos contenidos en los incisos B) y C) referentes al reclamo que le hacen los actores ***** , ***** e ***** , a la Universidad Demandada de las aportaciones y/o cotizaciones que se dejaron de enterar o exhibir ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTDO, (ISSSTE) por el periodo comprendido del 19 de mayo del 2007 al 4 de octubre de 2015, y con fundamento el precepto anteriormente citado, se tienen por admitido que la Universidad demandada dejo de enterar o exhibir ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTDO, (ISSSTE), las aportaciones y/o cotizaciones de los actores ***** , ***** e ***** , por el periodo comprendido del 19 de mayo del 2007

al 04 de octubre de 2015, debido a que de estos hechos no se suscitó controversia, por lo que no es admisible prueba en contrario.

Por estas razones se condena a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO**, a que realice los pagos a las aportaciones a la seguridad social que dejó de pagar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, (ISSSTE)**, a favor y beneficio de cada uno de los actores ***** , ***** e ***** , por el periodo del 19 de mayo de 2007 al 04 de octubre de 2015. Ahora bien y en virtud de que dentro de los pagos que se hacen por seguridad social en favor de los trabajadores estos se componen de las **cuotas** que por ley paga el trabajador deducidas por la dependencias o entidades para las cuales prestan sus servicios, y de las **aportaciones** de pagos que hace las dependencias o entidades patronales en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone la Ley del ISSSTE, que deben cubrir conforme a esta, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en beneficio del trabajador, en este sentido también **se condena a los actores trabajadores ***** , ***** e *******, a pagarle al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, las cuotas que les corresponden por concepto de Seguridad Social que dejaron de pagar (descontarles) del periodo comprendido del 19 de mayo de 2007 al 04 de octubre de 2015, lo anterior con fundamento en los artículos 7, 12, 17 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, condenas estas que deberán de pagarse con sus intereses correspondientes conforme a la ley aplicable.-

En virtud de que no se cuenta con elementos para calcular y cuantificar a cuánto asciende la cantidad a pagar tanto de la demandada como de los actores, por estos conceptos, y sus intereses se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar a cuánto asciende las cantidades a pagar por las

aportaciones y cuotas que se dejaron de pagar y sus intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el periodo comprendido del 19 de mayo de 2007 al 04 de octubre de 2015.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve. -

PRIMERO: En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, **este Tribunal deja insubsistente la resolución dictada el nueve de marzo de dos mil veintidós, y se dicta esta nueva resolución acatando los lineamientos establecidos en la resolución que se cumplimenta. -**

SEGUNDO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por los actores para su trámite, la correcta y procedente. -

TERCERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por los actores ***** E ***** , en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO. -**

CUARTO: Se condena a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO** a reconócele que a la fecha de esta resolución (veintidós de febrero de dos mil veintidós) al actor ***** , **que cuenta con una antigüedad de 22 años, 01 meses, 02 semanas, 05 días, a su servicio como maestro de tiempo completo asociado C;** a reconocerle al actor ***** , **que cuenta con una antigüedad de 22 años, 05 mes, 02 semanas, 02 días a su servicio como profesor de tiempo completo titular B;** a reconocerle a la actora ***** , **que cuenta con una antigüedad 22 años, 09 meses, 03 semanas, a su servicio como profesor de tiempo completo asociado C,** por las razones expuestas en el último de los considerando.-

QUINTO: Se absuelve a la demandada **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO**, de los pagos por los conceptos de quinquenios que reclaman los actores en los incisos B y C de su demanda y ampliación de la misma por improcedente, por las razones expuestas en el último de los considerando.-

SEXTO: Se condena a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO**, a que realice los pagos a las aportaciones a la seguridad social que dejó de pagar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, (ISSSTE)**, a favor y beneficio de cada uno de los actores ***** , ***** e ***** , por el periodo del 19 de mayo de 2007 al 04 de octubre de 2015. Ahora bien y en virtud de que dentro de los pagos que se hacen por seguridad social en favor de los trabajadores estos se componen de las **cuotas** que por ley paga el trabajador deducidas por las dependencias o entidades para las cuales prestan sus servicios, y de las **aportaciones** de pagos que hace las dependencias o entidades patronales en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone la Ley del ISSSTE, que deben cubrir conforme a esta, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en beneficio del trabajador, en este sentido también **se condena a los actores trabajadores ***** , ***** e *******, a pagarle al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, las cuotas que les corresponden por concepto de Seguridad Social que dejaron de pagar (descontarles) del periodo comprendido del 19 de mayo de 2007 al 04 de octubre de 2015, lo anterior con fundamento en los artículos 7, 12, 17 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, condenas estas que deberán de pagarse con sus intereses correspondientes conforme a la ley aplicable, por las razones expuestas en el último de los considerando.-

SÉPTIMO: Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar a cuánto asciende las cantidades a pagar

por las aportaciones y cuotas que se dejaron de pagar y sus intereses por la Universidad demandada y por los actores trabajadores (a cada quien lo que le corresponda pagar) al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)** durante el periodo comprendido del 19 de mayo de 2007 al 04 de octubre de 2015.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En diez de julio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP. 2132/2019
VPC/fgm.

COPIA